## CAS. N° 4329-2009 LA LIBERTAD

Lima, dieciocho de mayo de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cuatro mil trescientos veintinueve guión dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Pedro Arnold Juárez Robles contra la resolución de vista de fojas ciento trece, su fecha tres de junio de dos mil nueve, que confirmando la apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho declara liminarmente improcedente la demanda de Impugnación de Acuerdos Societarios, promovida contra la Asociación de Vivienda Pampas de Huerequeque del Distrito de El Porvenir-La Libertad.

## 1. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha once de diciembre de dos mil nueve, que corre glosada en el cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha concedido el recurso de casación por la causal de Infracción Normativa Procesal, específicamente en cuanto se denuncia inaplicación del tercer párrafo del artículo 92 del Código Civil, señalando que en su demanda indicó que se habían falsificado libros y actas de asamblea general, entre ellas las indicadas en la demanda, las mismas que no se realizaron, entonces nunca pudo tomar conocimiento de las mismas sino hasta su inscripción registral; por tanto at ser la elección del Consejo Directivo de la Asociación un acto inscribible, de acuerdo con la norma cuya infracción se denuncia, el plazo para efectuar el

## CAS. N° 4329-2009 LA LIBERTAD

cuestionamiento es dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción, como ha ocurrido en estos autos, por lo que la demanda no es extemporánea.

#### 3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo at caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por la causal calificada como procedente.

SEGUNDO.- Que, con relación a los fundamentos del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que en el presente caso el actor, en su condición de miembro asociado de la Asociación de Vivienda Pampas de Huerequeque del Distrito de El Porvenir-La Libertad, pretende que se declare la Nulidad de los Acuerdos adoptados en las Asambleas Generales de la Asociación de Vivienda Pampas de Huerequeque de fechas veintitrés de junio, once de agosto y quince de setiembre de dos mil ocho, las que en conjunto se refieren a la elección del Consejo Directivo para el periodo dos mil ocho guion dos mil diez, y acumulativamente, en forma accesoria que se declare la Nulidad de la inscripción registral de dichos Acuerdos en la Partida Electrónica once millones cero cincuenta y cinco mil trescientos setenta y uno, del rubro Nombramiento de Mandatarios de los Registros Públicos de La Libertad.

**TERCERO.-**\_Que, en consecuencia, para determinar si la pretensión de impugnación judicial de acuerdos ha sido promovida dentro del plazo de ley, debe tenerse en cuenta que el artículo 92 del Código Civil ha previsto

### CAS. N° 4329-2009 LA LIBERTAD

expresamente "Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo (...)" en tanto que el segundo párrafo del citado dispositivo legal ha previsto que "si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar".

CUARTO.-\_Que, en el presente caso, se trata de la impugnación de un Acuerdo de la Asamblea General de la Asociación demandada, que está referido a la elección del Consejo Directivo; por tanto, tratándose de una Asociación de Personas inscrita en los Registros Públicos, resulta evidente que la elección del Consejo Directivo, por su naturaleza constituye un acto inscribible en los Registros Públicos; de allí que resulta de estricta aplicación el plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 92 del Código Civil, y no el previsto en el párrafo segundo que se refiere a la impugnación de actos que no sean inscribibles, por lo que el derecho a impugnar judicialmente el Acuerdo deberá ejercitarse en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de inscripción del acuerdo.

**QUINTO.-** Que, en suma, advirtiéndose que la inscripción del Acuerdo que contiene la elección del Consejo Directivo en los Registros Públicos de La Libertad, se ha realizado en fecha veintiséis de setiembre de dos mil ocho, queda claro, que desde esta fecha a la interposición de la demanda (veinte de octubre de dos mil ocho) aún no había transcurrido el plazo de treinta días previsto en el artículo 92 del Código Civil, razón por la que debe ampararse el recurso interpuesto.

#### 4. DECISION:

Por estos fundamentos:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento veintitrés por don Pedro Arnold Juárez Robles, por la causal de

### CAS. N° 4329-2009 LA LIBERTAD

Infracción Normativa Procesal; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista; por ende, NULA la resolución superior de fojas ciento trece, su fecha tres de junio de dos mil nueve, e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas ochenta y seis, que declara la improcedencia liminar de la demanda.

- a) DISPUSIERON que el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad realice una nueve calificación de la demanda con arreglo a ley.
- b) ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Arnold Juárez Robles, con la Asociación de Vivienda Pampas de Huerequeque del Distrito de El Porvenir, sobre Nulidad de Acuerdos de Asambleas Generales y Nulidad de Inscripción Registral; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA